

LEORMANDO GARCIA MEDINA

ABOGADO

Asuntos Civiles, Penales, Laborales y Administrativos
Dirección calle 3 No. 11 – 30 de Plato – Magdalena, celular 3107422878, correo electrónico
leormandogarcia@hotmail.com

Nueva Granada (Magdalena) Noviembre 09 de 2023

Señor(es)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE NUEVA GRANADA MAGDALENA
Correo Electrónico: jpmplaingran@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: SOLICITUD DE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION.

Proceso	PRUEBA ANTICIPADA DE INSPECCION JUDICIAL CON PERITAJE
Solicitante	ENA ANNY CABRERA CARO
Solicitado	ALCALDIA MUNICIPAL DE NUEVA GRANADA MAGDALENA
Radicado	47-4604-089-001-2023-00140-00

LEORMANDO GARCIA MEDINA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.012.677 de Baranoa (Atlántico), con domicilio en el municipio de Plato (Magdalena), en el Barrio Centro, Calle 3, No. 11-30, Celular: 310 742 2878, Correo Electrónico: leormandogarcia@hotmail.com, con todo respeto encontrándome dentro del término legal me permito presentar RECURSO DE REPOSICION y en SUBSIDIO APELACION contra el auto de fecha dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), notificado mediante estado No.38 del 3 de Noviembre de 2023, mediante el cual su despacho se abstuvo de admitir la solicitud de decreto y practica de prueba extraprocesal de inspección judicial con intervención de perito solicitada por la señora ENA FANNY CABRERA CARO, lo cual hago así:

I.-ANTECEDENTES-

1.-Antes de presentarse la solicitud de realización de la prueba extra proceso de inspección judicial acompañada de perito, ocurrieron los siguientes hechos de relevancia jurídica para el asunto y los cuales son de conocimiento del titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Nueva – Granada (Magdalena):

LEORMANDO GARCIA MEDINA

ABOGADO

Asuntos Civiles, Penales, Laborales y Administrativos
Dirección calle 3 No. 11 – 30 de Plato – Magdalena, celular 3107422878, correo electrónico
leormandogarcia@hotmail.com

1.1.-Se inicie, desarrollo y culmino proceso de sucesión radicado bajo el No. 47-4604-069-001-2021-00138-00, donde le fue adjudicado el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 226-49433 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato, Magdalena, a la señora ENA FANNY CABRERA CARO, mismo sobre el que se pide la prueba de inspección judicial y pericia.

1.2.-Accion de tutela iniciada por la señora ENA FANNY CABRERA CARO contra el Municipio de Nueva Granada, Expediente: 47-4604-089-001-2022-00082-00, por violación al derecho de petición y donde se expresa como fundamento fáctico que el predio adjudicado, no es un bien baldío, ni pertenece a la Alcaldía Municipal de Nueva Granada, sino que se trata de un bien propio, que le arrendó al señor José Luis Ruiz Meza, en calidad de propietaria, pero el alcalde del municipio solicitó fuera desocupado, so pena de expulsarlo, razón por la cual, elevó derecho de petición ante la entidad territorial accionada, para que cesara la perturbación, petición que al momento de presentar la presente acción no se le ha dado respuesta alguna; situación que se presenta en el mismo medio objeto de prueba.

1.3.- Repuesta del señor alcalde Municipal de Nueva Granada, donde expresa: Que, ante esta entidad, la señora Yasmely de Jesús González Cabrera, presentó solicitud de adjudicación de un inmueble ubicado en la Carrera 7 No. 5-134 del Barrio los Laureles del Municipio de Nueva Granada, que por reunir los requisitos exigidos en la ley, se emitió la Resolución No. 101.15.02.112 de fecha nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021), adjudicándole en bien a la solicitante, inmueble que posteriormente le fue donado al municipio, mediante escritura pública No. 532 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), registrado con folio de matrícula inmobiliaria No. 226- 60768, circunstancia que permite inferir que se trata de dos inmuebles completamente diferentes, con folios de matrícula inmobiliaria y nomenclaturas diferentes; son los mismos inmuebles señalados como objeto de la prueba.

LEORMANDO GARCIA MEDINA

ABOGADO

Asuntos Civiles, Penales, Laborales y Administrativos
Dirección calle 3 No. 11 – 30 de Plato – Magdalena, celular 3107422878, correo electrónico
leormandogarcia@hotmail.com

1.4.-Repuesta de derecho de petición del señor Registrador de instrumentos públicos seccional Plato Magdalena, de fecha 14 de febrero de 2023, donde expresa:

Estamos ante dos predios que inician su vida jurídica en forma diferente:

El 226-49433, con una Escritura Pública #202 de 1.967, de la Notaría Única de Ciénaga.

El 226-60768, con una resolución de la Alcaldía Municipal de Nueva Granada, donde se especifica la transferencia: Cesión de baldío Urbano de la Nación al Municipio y tiene un área de 430 metros cuadrados y los siguientes linderos:

NORTE, calle 4 destapada, mide 18.200 metros; SUR, con Fred Ramos y mide 11.20 metros; ESTE, CON PREDIO DE Ruiz Asociados S A S y mide 25 metros; y OESTE, con carrera 7 y mide 70.09 metros.-

Le corresponde a la Secretaría Municipal de Planeación de Nueva Granada, si es posible acompañándose del Personero Municipal, repetir la Inspección Ocular al predio y verificar toda la información encontrada en los predios, tales como área, linderos y demás características, tales como la Ciénaga del Vecino, de que habla el predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria #226-49433.

Si una vez levantados los mapas de ambos predios y coinciden en todo, o en parte, se pueden proceder a:

a).- Solicitar a la Alcaldía que disponga de la revocatoria directa del Acto Administrativo de la cesión del baldío. Contenido en la Matrícula # 226-60768.-

b).- Solicitar ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Nueva Granada a un proceso de Deslinde y Amojonamiento las colindancias de ambos predios y determinar sus linderos y líneas divisorias, entre ambos predios.-

No se pueden Unificar Folios si no coinciden en toda su parte, área, linderos y demás características.-

Son los mismos inmuebles objeto de prueba con duplicidad de matrícula inmobiliaria.

LEORMANDO GARCIA MEDINA

ABOGADO

Asuntos Civiles, Penales, Laborales y Administrativos
Dirección calle 3 No. 11 – 30 de Plato – Magdalena, celular 3107422878, correo electrónico
leormandogarcia@hotmail.com

1.5.-Repuesta del Juzgado Promiscuo Municipal de Nueva Granada de fecha 19 de octubre de 2023, dirigido a la señora Ena Fanny Cabrera Caro, sobre la problemática que se le ha presentado con su predio inicialmente con familiares y posteriormente con la alcaldía de Nueva Granada (Magdalena), donde se le expresa: Entendemos sus inquietudes y su deseo de encontrar pronta solución a su problemática, en ese sentido le recomendamos se asesore con un abogado con la finalidad de organizar toda la documentación con la que cuenta y así presentar ante nuestro despacho judicial una demanda que cumpla con las exigencias de ley, pues la petición que usted nos aporta no cumple con las formalidades de un proceso judicial.

La demanda de deslinde y amojonamiento. Debe describir los linderos de los predios implicados y precisar las zonas limítrofes que deberán ser demarcadas, de la misma forma, se deben aportar certificados de tradición y un dictamen pericial que señale la línea divisoria, entre otros requisitos contenidos en el artículo 401 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Se refiere el Juzgado a los mismos inmuebles objeto de prueba.

1.6.-De la misma manera existen otras actuaciones surtidas ente la Superintendencia de Notariado y Registro, Inspección de Policía de Nueva Granada, Secretaria de Planeación Municipal, Ministerio de justicia y del Derecho, que dejan entre ver un conflicto familiar y un conflicto jurídico entre la peticionaria y el representante legal de la Alcaldía Municipal de Nueva Granada – Magdalena, quien abusando de su posición dominante y del tráfico de influencias ha adjudicado el predio a YASMELY DE JESUS GONZALEZ CABRERA, el cual mediante sentencia de partición en proceso de sucesión pertenece a ENA FANNY CABRERA CARO y posteriormente conseguir su donación, todos estos actos ejecutados en clara y evidente violación de la ley penal, por el alcalde y Yasmely de Jesús González Cabrera; situación que no permite acceder al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 226-60768, pues los colindantes no lo permiten y se requiere de orden judicial.

LEORMANDO GARCIA MEDINA

ABOGADO

Asuntos Civiles, Penales, Laborales y Administrativos
Dirección calle 3 No. 11 – 30 de Plato – Magdalena, celular 3107422878, correo electrónico
leormandogarcia@hotmail.com

II.-LO QUE DICE EL DESPACHO PROMISCOU MUNICIPAL DE NUEVA GRANADA MAGDALENA EN EL AUTO OBJETO DE RECURSOS

2.1.-En resumen, expresa el Juzgado de Primera Instancia:

El Código General del Proceso en su artículo 189, permite a las partes solicitar la práctica de inspección judicial con o sin intervención de perito, como prueba extraprocesal, para el examen de personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso.

Ahora bien, el estudio de la procedencia de esta prueba debe remitirse a los requisitos generales para el decreto y la practica d la inspección judicial, contemplados en los artículos 236 y siguientes del Código General del Proceso sobre la inspección judicial, para determinar si se accede o no al decreto de la misma.

En este sentido, el artículo 236 del Código General del Proceso, señala.

“ARTICULO 236 PROCEDENCIA DE LA INPECCION. Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de

LEORMANDO GARCIA MEDINA

ABOGADO

Asuntos Civiles, Penales, Laborales y Administrativos
Dirección calle 3 No. 11 – 30 de Plato – Magdalena, celular 3107422878, correo electrónico
leormandogarcia@hotmail.com

los hechos es suficiente el dictamen de perito, caso en el cual otorgara a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso”.

Así las cosas, con el Código General del Proceso se hace de la inspección judicial un medio de prueba excepcional y subsidiario, procedente cuando no sea posible verificar los hechos por medio de otro de los medios de prueba consagrados en la ley.

Observa el despacho que, en el presente asunto, se solicita la práctica de inspección judicial con citación de contraparte sobre el inmueble ubicado en la calle No. 7- 21 en el Municipio de Nueva Granada (Magdalena), identificado con ficha catastral No. 010001480001000 y matrícula inmobiliaria No. 226-49433 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Plato (Magdalena), con el objeto de verificar los linderos de este.

Al respeto, considera el despacho, que lo pretendido probar con la inspección judicial puede ser acreditado a través de pruebas documentales verbigracia dictamen o prueba pericial (la cual debe ser aportada con la demanda como se indica en el artículo 227 del Código General del Proceso).

De igual forma, no indica la parte la imposibilidad de verificar los hechos por otros medios o la necesidad de este medio de prueba y no otro; lo anterior, necesario para estudiar y establecer la procedencia de la prueba, acorde con el mencionado artículo.

Así las cosas, encontrándose que el objeto de la prueba puede ser verificado a través de otros medios de prueba consignado en el Código General del Proceso autorizado por el citado artículo 236 del código general del proceso, el despacho negará el decreto y practica de la inspección judicial, por considerar que lo pretendido, puede ser probado por otros medios de prueba, los cuales dicho sea de paso deben ser aportados por el interesado al momento de impetrar la demanda correspondiente.

LEORMANDO GARCIA MEDINA

ABOGADO

Asuntos Civiles, Penales, Laborales y Administrativos
Dirección calle 3 No. 11 – 30 de Plato – Magdalena, celular 3107422878, correo electrónico
leormandogarcia@hotmail.com

III.-LA PRUEBA Y LOS PUNTOS A DETERMINAR EN LA PRUEBA ANTICIPADA

SOLICITADA EN DEBIDA FORMA

3.1.-No se trata de determinar linderos solamente, la prueba está dirigida a determinar los siguientes puntos como quedo expresado en el escrito petitorio.

1.-Identificación general de los predios ubicados en esta ciudad en la Calle 7 No. 7 – 21 y el ubicado en la carrera 7 No. 5- 134 No identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 226- 49433 y la 226- 60768 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos seccional Plato Magdalena.

2.-Linderos, generales anteriores y específicos actuales, de los predios antes señalados con sus respectivas áreas.

3.-Determinar si los predios identificados con matricula inmobiliaria 226-49433 de la oficina de Registros de Instrumentos Públicos seccional Plato – Magdalena, con linderos señalados por Escritura Pública No.502 del 21/09/2021 de la Notaria única de Córdoba – Bolívar; NORTE: Con callejón en medio y predio que es o fue de Manuel Bolaño antes, hoy calle 4 en medio en 19.40 metros; SUR: Con terrenos que son o fueron del señor Manuel de la Cruz García antes, hoy con terrenos que son o fueron de Fred Blanco, en 24.10 metros; ESTE: Con terrenos que son o fueron del ante mencionado antes, hoy carrera 7 en medio en 39.30 metros y; OESTE: Con Ciénega del vecino antes, hoy con terrenos que son o fueron de Alexis Acosta en 42.70 metros y, los determinados en la Resolución No. 101.15.02.112 de fecha 09 de abril de 2021 proferida por la Alcaldía Municipal de Nueva – Granada – Magdalena y Registrada en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Plato – Magdalena, bajo el No. 226-60768, con linderos NORTE: Con calle 4 destapada y mide 18.20 metros; SUR: Con predio que es o fue de FRED RAMOS y mide 11.20 metros; ESTE: Con predios que son o fueron de RUIZ Y ASOCIADOS SAS y mide 25 metros, y OESTE: Con carrera 7 en medio y mide 30.09 metros; son el mismo predio o una parte del identificado con matricula inmobiliaria No. 226-60768 hace parte del predio identificado con matricula inmobiliaria No.226-49433

4.-Que se determine de la misma forma por el perito si los predios tienen los mismos linderos y se elaboren los planos de cada predio.

5.- Que se establezca la línea divisoria entre los dos (2) predios.

Señor Juez, me reservo el derecho a solicitar durante la realización de la pruebas que se determinen otros puntos de interés.

LEORMANDO GARCIA MEDINA

ABOGADO

Asuntos Civiles, Penales, Laborales y Administrativos
Dirección calle 3 No. 11 – 30 de Plato – Magdalena, celular 3107422878, correo electrónico
leormandogarcia@hotmail.com

IV.-RAZONES DE MI INCONFORMIDAD Y FUNDAMENTO DE LOS RECURSOS

4.1.-Como quedó demostrado, desde otrora, este despacho viene conociendo la problemática que viene sufriendo la señora ENA FANNY CABRERA CARO, relacionada con la posesión del inmueble objeto de la prueba de inspección judicial con intervención de perito; situación que no le permite obtener a mutuo propio los resultados perseguidos con la prueba anticipada de inspección judicial acompañada de perito.

4-2.-Nos enseña el artículo 183 del CGP.

Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y practica establecidas en este Código.

Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de ésta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

4.3.-Como puede verse, la prueba anticipada constituye un apoyo para el futuro demandante, porque puede ofrecerle certeza acerca de sus pretensiones y definir la estrategia que empleara en su demanda. También podrá indicarle que no hay fundamentos para iniciar un proceso o que el resultado obtenido en ella no será usado en su demanda. Así mismo, la prueba anticipada permite a la futura contraparte preparar oportunamente su defensa, al conocer la prueba que eventualmente podrá ser usada en su contra; también permite dar a conocer a terceros interesados sobre la posible iniciación de un proceso que les puede afectar y así alistar su participación en él.

Desde el punto de vista Constitucional dichas pruebas tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplado en los artículos 229 y 29 de la Constitución, en cuanto ellos aplican para las partes e intervinientes del proceso, no solamente la facultad de acudir a la jurisdicción y lograr que se cumpla la plenitud de las formas propias del mismo, sino también la de aducir y pedir la práctica de las pruebas necesarias con el fin de controvertir las de la

LEORMANDO GARCIA MEDINA

ABOGADO

Asuntos Civiles, Penales, Laborales y Administrativos
Dirección calle 3 No. 11 – 30 de Plato – Magdalena, celular 3107422878, correo electrónico
leormandogarcia@hotmail.com

contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales.

4.4.-Ante el anterior razonamiento, resulta legitima la solicitud de realización de la prueba de inspección judicial acompañado de perito.

4.5.-Para que la solicitante de la prueba extraprocesal pueda reclamar y darle solución a los problemas jurídicos que presenta su inmueble, requiere para su iniciación por expresa disposición legal de la existencia de una inspección judicial con informe pericial que le permita reclamar sus derechos administrativamente ante la Superintendencia de Notariado y Registro por duplicidad de matrícula inmobiliaria; ante la jurisdicción ordinaria en proceso de deslinde y amojonamiento o divisorio; en los tres escenarios se requieren las pruebas debidamente solicitadas y procedimientos sugeridos por su despacho y el señor registrador de instrumentos públicos y el código general del proceso; el mismo estatuto prevé instrumentos extraprocesales que permiten el recaudo de la prueba pretendida por lo que no existe razón que justifique su negativa a su realización; Igualmente, es con este procedimiento que se puede saber con certeza si existe la imposibilidad de verificar los hechos.

4.6.- Sólo cuando el precursor agote tales herramientas y no obtenga la pericia, es cuando puede solicitar su práctica en el juicio directamente, apoyado en la conducta desleal de su contraparte, caso en el cual, el iudex puede ejercer sus poderes de ordenación para llevarla a cabo, en caso de que no haya colaboración de la parte y, en últimas, imponer las sanciones procesales a que haya lugar. Ahora al no allegarse a cualquiera de los procesos reseñados en líneas atrás la correspondiente inspección judicial con informe pericial la demanda sería inadmitida por no cumplir con los requisitos exigidos por el CGP, en aplicación seria y fundamentada de las normas y la jurisprudencia que regulan la materia.

Concluyéndose que se ha impuesto por el juzgado, un criterio personal subjetivo en la decisión objeto de recursos violatoria del debido proceso y del acceso a la justicia.

4.7.- Como exprese, el despacho, incurrió en defecto procedimental, derivado de la indebida interpretación del artículo 236 del Código General del Proceso que se

LEORMANDO GARCIA MEDINA

ABOGADO

Asuntos Civiles, Penales, Laborales y Administrativos
Dirección calle 3 No. 11 – 30 de Plato – Magdalena, celular 3107422878, correo electrónico
leormandogarcia@hotmail.com

aplica es a la inspección judicial practicada dentro de un proceso y no de manera extraprocesal.

V.-PEDIMENTO-

Ante lo anterior pido, se revoque la decisión de fecha dos (2) de noviembre del presente año y se disponga la realización de la pruebas solicitadas.

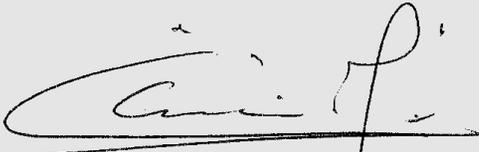
VI.-FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 318 y ss; arts. 320, 321 numeral 3 del CGP, que expresamente señala:
Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad,

También son apelables los siguientes autos en primera instancia.

1...2...3. El que niega el decreto o practica de pruebas.

Atentamente,



LEORMANDO GARCIA MEDINA
C.C. No. 72.012.677 de Baranoa-Atl.
T.P. NO. 58.585 del C.S.J.